



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-673/2025 Y
ACUMULADO

ACTOR: ROMÁN JIMÉNEZ CASTELLANOS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO³

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco⁴

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revocan**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG953/2025, emitidas por el CG del INE, en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente fue candidato a juez de distrito y de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso varias sanciones.
- (2) Inconforme, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por el apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:

¹ En lo subsecuente, actor, apelante o recurrente.
² En lo posterior, responsable o CG del INE.
³ Colaboró: Diego Emiliano Martínez Pavilla
⁴ Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

- (4) **1. Resolución impugnada.** En sesión de veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG953/2025.
- (5) **2. Recursos de apelación.** El ocho de agosto, el actor presentó ante la responsable dos demandas de recurso de apelación.

III. TRÁMITE

- (6) **1. Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (7) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente SUP-RAP-673/2025 y únicamente radicó el expediente SUP-RAP-674/2025.

IV. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un candidato a juez de distrito en contra de la determinación que lo sancionó por la comisión de irregularidades en materia de fiscalización.

V. ACUMULACIÓN

- (9) Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, ya que se señala como responsable a la misma autoridad y se controvierte el mismo acuerdo. En consecuencia, se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-674/2025 al diverso SUP-RAP-673/2025.

VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-674/2025

- (10) Esta Sala Superior considera que el recurso es **improcedente**, debido a que el actor agotó su derecho de impugnación al presentar la demanda que dio origen al diverso SUP-RAP-673/2025.
- (11) En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ entre otros supuestos, se prevé la improcedencia de los

⁵ En lo siguiente, Ley de Medios.

recursos, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado en una demanda previamente presentada.⁶

- (12) Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda sustancialmente similar promovida por el mismo actor contra el mismo acto es improcedente,⁷ salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.⁸
- (13) De esa manera, si el actor ejerció su derecho de acción al presentar la demanda que dio origen a la apelación SUP-RAP-673/2025, cuyo contenido es similar a la demanda del SUP-RAP-674/2025, por tanto, se tiene por precluido su derecho de impugnación.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (14) **Forma.** En la demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del actor.
- (15) **Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó al actor el seis de agosto y la demanda se presentó el ocho siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.
- (16) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, ya que el actor comparece por su propio derecho y en su calidad de candidato a juez de Distrito en el Décimo Circuito Judicial en el estado de Tabasco e impugna la resolución del CG del INE que le impuso una sanción económica.
- (17) **Definitividad.** Se cumple, porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

- (18) El recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

⁶ Artículo 9, apartado 3.

⁷ Jurisprudencia 33/2015: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

⁸ Jurisprudencia 14/2022 de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

Conclusión		Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
C01	Omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en comprobante de pago	No aplica	Leve – 5 UMA por conclusión	\$1,131.40
C02	Omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento.			

1. Conclusión 06-JJD-RJC-C01

Determinación del Consejo General

- (30) La autoridad fiscalizadora, en el oficio de errores y omisiones, informó al actor que de la revisión a la información reportada en el mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras,⁹ se localizaron registros de gastos que carecen de la documentación soporte correspondiente a propaganda impresa (volantes) **por un monto de \$1,392.00 (mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N).**
- (31) Así, la autoridad fiscalizadora solicitó al actor presentar, a través del MEFIC, el comprobante de pago. En respuesta, el actor sostuvo que el gasto se amparó con la factura que registró el siete de mayo.
- (32) En el dictamen consolidado se sostuvo que, aun cuando el actor manifestó que presentó en el MEFIC el comprobante de pago, no se localizó dicha documentación soporte y por tal razón la observación no quedó atendida.
- (33) Por ello, la responsable concluyó que el actor omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en comprobante de pago de propaganda impresa.

Agravio

- (34) El recurrente alega falta de exhaustividad, porque sí reportó y comprobó el gasto de la propaganda impresa, ya que el siete de mayo subió al sistema la factura que comprueba ese gasto, tal como lo sostuvo al contestar el oficio de errores y omisiones.

⁹ En adelante, MEFIC.

- (35) Además, sostiene que en la resolución INE/CG890/2025 del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización se determinó que no fue omiso en reportar el mismo gasto de propaganda impresa.

Decisión

- (36) Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado** porque, contrario a lo razonado por la responsable, el actor sí comprobó el gasto de la propaganda impresa, ya que se encuentra acreditado que el siete de mayo registró en el MEFIC la factura que comprueba ese gasto.
- (37) En efecto, el actor ofreció y aportó en su demanda de apelación copia de la resolución INE/CG890/2025¹⁰ del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del actor, por la supuesta omisión de reportar gastos de propaganda impresa -volantes-.
- (38) En esa determinación se advierte que el CG del INE sostuvo que en el MEFIC se encontraron cuatro registros por concepto de propaganda impresa.
- (39) Entre ellos, el registro efectuado el siete de mayo de la factura 5961DB2C-B23A-4820-8AED-84165A381B0C, **por un monto de \$1,392.00 (mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N), que ampara la impresión de volantes.**
- (40) De los restantes registros, dos se efectuaron el treinta de marzo por montos de \$298.01 (doscientos noventa y ocho pesos 01/100 M.N) y \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N) y el último se registró el veinticuatro de mayo por un monto de \$696.00 (seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N), como se advierte a continuación:

¹⁰ Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184684/CG2ex202507-28-rp-1-77.pdf>

Egresos registrados					
Consultar egresos	Monto de la operación	Tipo de gasto	Tipo de pago	Fecha de la operación	Evidencias
	\$ 298.01	Propaganda impresa	Tarjeta de débito	30/03/2025	3
	\$ 250.00	Propaganda impresa	Efectivo	30/03/2025	2

	\$ 1,392.00	Propaganda impresa	Tarjeta de débito	07/05/2025	2
	\$ 379.48	Combustibles y Peajes	Tarjeta de débito	11/05/2025	3
	\$ 997.03	Combustibles y Peajes	Tarjeta de débito	11/05/2025	3
	\$ 649.32	Combustibles y Peajes	Tarjeta de débito	14/05/2025	3
	\$ 579.75	Combustibles y Peajes	Tarjeta de débito	16/05/2025	3
	\$ 1,159.50	Combustibles y Peajes	Tarjeta de débito	18/05/2025	3
	\$ 503.80	Combustibles y Peajes	Tarjeta de débito	17/05/2025	3
	\$ 765.27	Hospedaje y alimentos	Tarjeta de débito	24/05/2025	3
	\$ 696.00	Propaganda impresa	Efectivo	24/05/2025	2

- (41) Por ello, el CG del INE determinó que el actor sí reportó en el MEFIC el gasto de los volantes denunciados, por lo que se declaró infundada la queja en materia de fiscalización.
- (42) De lo anterior, es evidente que, contrario a lo sostenido por la responsable, el actor sí reportó en el MEFIC el comprobante de pago de propaganda impresa (volantes) con un monto de \$ 1,392.00 (mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N), de ahí lo **fundado** del concepto de agravio.

2. Conclusión 06-JJD-RJC-C02

Determinación del Consejo General

- (43) La autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones informó al actor que, derivado de los monitoreos, se identificó que el evento en el auditorio CANACO, celebrado el veintiocho de mayo, no fue reportado en la agenda de la persona candidata a juzgadora.
- (44) Así, la autoridad fiscalizadora solicitó al actor presentar en el MEFIC el registro de los gastos que derivaron de ese evento. En la respuesta, el actor sostuvo que el evento sí fue reportado en el MEFIC antes de acudir al evento, asimismo indicó que reportó el gasto de gasolina por el traslado que generó dicho evento el veintisiete de mayo.
- (45) En el dictamen consolidado se determinó que, aun cuando el actor señaló haber reportado en MEFIC el evento, no se encontró evidencia alguna, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Agravio

- (46) El recurrente sostiene que al dar contestación al oficio de errores y omisiones manifestó que sí registró el evento realizado el veintiocho de mayo en el auditorio de la CANACO, para lo cual adjuntó en el sistema electrónico la carta invitación.

Decisión

- (47) Es **fundado** el agravio, porque se encuentra acreditado en autos que el actor sí registró el evento en el auditorio CANACO celebrado el veintiocho de mayo.
- (48) En efecto, con motivo de la sustanciación del presente recurso de apelación, el magistrado instructor requirió a la responsable la relación de todos los eventos registrados por el actor en el MEFIC en el módulo de agenda de eventos.
- (49) De la relación de eventos remitida por la responsable en formato PDF, se desprende que el actor sí registro del evento en comento, como se advierte a continuación:

Eventos registrados								
Acciones	Fecha de registro del evento	Clasificación del evento	Identificador	Tipo de Evento	Nombre del Evento	Estatus del Evento	Fecha del Evento	Hora Inicio
	2025-04-28 14:06:50.701876	Presencial	44495	PÚBLICO	Entrevista	REALIZADO	2025-04-29	14:30:00
	2025-05-08 19:48:02.244556	Presencial	71164	PÚBLICO	Ecos Tabasco La Verdad Nos Hace Libre	REALIZADO	2025-05-09	17:00:00
	2025-05-17 23:31:26.164549	Presencial	93749	PÚBLICO	FORO DENOMINADO CONOCE A TU JUEZ	REALIZADO	2025-05-21	11:00:00
	2025-05-20 11:01:06.306485	Presencial	99991	PÚBLICO	REUNION VECINAL	REALIZADO	2025-05-24	17:00:00
	2025-05-08 20:07:15.257392	Presencial	71219	PÚBLICO	FORO DE PARTICIPACIÓN JUECES DE DISTRITO	REALIZADO	2025-05-20	16:30:00
	2025-05-23 23:07:20.144725	Presencial	110320	PRIVADO	REUNION PRIVADA	REALIZADO	2025-05-28	16:16:00
	2025-05-27 07:33:32.510002	Virtual	117493	PÚBLICO	ENTREVISTA CON DIARIO PLUMAZO DIGITAL	REALIZADO	2025-05-27	12:00:00
	2025-03-30 10:25:17.324796	Presencial	181	PÚBLICO	REUNIÓN VECINAL	REALIZADO	2025-03-30	15:00:00

- (50) De lo anterior, se desprende que el veintitrés de mayo, el actor registró en la agenda de eventos una reunión privada a celebrarse el veintiocho siguiente.
- (51) Ahora, de la relación remitida por la responsable en formato Excel, se advierte que el evento tuvo como finalidad explicar acerca de la reforma judicial y dar a conocer el cargo por el que se postula el actor; asimismo, se

desprende que el lugar exacto de su celebración fue la Cámara Nacional de Comercio, es decir, la CANACO.

- (52) En este contexto, contrario a lo resuelto por el CG del INE, el actor sí registró el evento en el auditorio CANACO celebrado el veintiocho de mayo, de ahí lo **fundado** del motivo de inconformidad.

IX. EFECTOS

- (53) En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina el efecto siguiente:

- **Revocar** lisa y llana las conclusiones **06-JJD-RJC-C01 y 06-JJD-RJC-C02**, por lo que, la multa impuesta queda sin efectos.

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-RAP-674/2025 al diverso SUP-RAP-673/2025

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del SUP-RAP-674/2025.

TERCERO. Se **revoca**, en la materia de impugnación, la resolución y dictamen consolidado impugnados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.